CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21.240** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500.6-22-1645** *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-13677 del 16 de noviembre de 2021, con vital 0600000000000162521, el señor Renel Vargas Suarez, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) la empresa Sodimac sede Yopal comete constantes irregularidades en cuanto al protocolo que debe seguir en el proceso de acopio y recepción de pilas las cuales son altamente contaminantes ya que poseen mercurio, cadmio etc. Y afecta seriamente tanto a personas como a flora, faune y fuentes hídricas teniendo en cuenta que cerca de la sede donde funciona pasa a menos de 30 metros un canal de aguas lluvia (...)".*

- Radicado N° YO.2021.13677 del 16 de noviembre de 2021, con vital Nº 0600000000000162521, mediante el cual un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

"(..) La empresa Sodimac sede Yopal comete constantes irregularidades en cuanto a el protocolo que debe seguir en el proceso de acopio y recepción de pilas las cuales son altamente contaminantes ya que poseen mercurio, cadmio etc. Y afecta seriamente tanto a personas como a flora, fauna y fuentes hídricas teniendo en cuenta que cerca de la sede donde funciona pasa a menos de 30 metros un canal de aguas lluvias. (...)"

- Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.240 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, ejecutó una visita de inspección técnica el día 21 de diciembre de 2021, al almacen de Sodimac Colombia S.A. (Homecenter), ubicado en la calle 24 con carrera 35, municipio de Yopal, departamento de Casanare, a fin de verificar las conductas descritas en el radicado en mención.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de maxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.240 del 20 de diciembre de 2021, personal de apoyo de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizo visita técnica el día 21 de diciembre de 2021, al almacén SODIMAC COLOMBIA S.A. calle 24 con carrera 36 en el municipio de Yopal – Casanare, lugar donde se verificaron los hechos puestos en conocimiento por el señor Renel Vargas Suarez.

Resultado de la cual se generó el Concepto Técnico No. 500.13.1.22-0013 del 08 de febrero de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

Descripción General de la Visita

Para la verificación de los hechos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja con radicado No. YO. 2021.13677 del 16 de noviembre de 2021, en el cual mencionaban municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, donde se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del Gerente de almacén Rubén Peñuela identificado con cedula de ciudadanía 80176408 de Bogotá Cundinamarca.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21.240** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1645 *Fecha:* 08 JUL 2022

Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se accede al lugar de la presunta infracción donde se observó un punto de acopio de pilas y bombillas luminosas, el cual estaba bajo techo y no se evidencio ninguna afectación por factores climáticos, encontrándose en óptimas condiciones a la entrada principal del centro comercial; es importante mencionar que a 20 metros aproximadamente de la zona de recolección pasa un sistema para el manejo de aguas lluvias del parqueadero diseñado con rejillas metálicas que no se ve intervenido ni afectado por la zona de acopio, debido a que los residuos no están llegando a los canales de aguas lluvias. Adicionalmente el gerente hace mención que las aguas industriales y pluviales que se reciben de la zona del almacén son previamente tratadas por una planta de tratamiento de aguas residuales industriales y luego son vertidas a la red de alcantarillado que pasa por el sector, además manifestó que ellos solo se encargan de hacer el acopio de las pilas las cuales son almacenadas y tratadas por la empresa Recopila quienes entregan como constancia una certificación cada vez que se cumplen con el volumen necesario para su recolección. Finalmente, se estableció que no hubo vestigios que indicaran un cambio en el componente agua, ni nada que pudiese estar afectando la salud de los empleados y visitantes del lugar, ya que no se evidencio ningún residuo peligroso en el canal de aguas lluvias.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante e radicado No. YO. 2021.13677 del 16 de noviembre de 2021. con VITAL: 0800000000000162521, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, una queja referente por presunta afectación ambiental por disposición inadecuada de residuos peligrosos (pilas) por parte de la empresa SODIMAC S.A del municipio de Yopal Departamento de Casanare: la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó una visita de inspección técnica el día 21 de diciembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados. Durante la diligencia técnica se observó un punto de acopio de pilas y bombillas luminosas el cual estaba bajo techo y no se evidencio ninguna afectación por factores climáticos; a 20 metros aproximadamente de la zona de recolección se encontró un sistema para el manejo de aguas lluvias del parqueadero diseñado con rejillas metálicas, que no se ve intervenido ni afectado por la zona de acopio, debido a que los residuos no están llegando a los canales de aguas lluvias; es importante mencionar que la empresa realiza un previo tratamiento a las aguas industriales que son originadas por las actividades de empresa mediante una PTARI (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales) que se encuentra instalada dentro del zonal del centro comercial Sin embargo durante la diligencia de la visita no se observó una disposición inadecuada de residuos peligrosos (pilas), ni ninguna afectación al componente agua., ya que no se evidencio ningún residuo peligroso en el canal de aguas lluvias ni nada que pudiese estar exponiendo a riesgos de salubridad a los empleados y visitantes del lugar, De acuerdo con lo anterior se determina que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental. Por lo tanto, se recomienda el archivo del radicado N° YO. 2021.13677 del 16 de noviembre de 2021, junto con el presente concepto técnico y la indagación preliminar 500.13.1.21.240 del 20 de diciembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

Una vez realizada la visita técnica al lugar de los hechos, se observa un punto de acopio de pilas y bombillas luminosas, el cual se encuentra bajo techo y no se evidencio ninguna afectación por factores climáticos, aproximadamente a 20 metros de la zona de recolección pasa un sistema para el manejo de aguas lluvia, no se evidencia que los residuos estén llegando al canal de recolección.

Se permitió acceso a la Planta de tratamiento de aguas residuales e industriales, aclarando que en esta se tratan las aguas industriales y pluviales, que posteriormente son vertidas en la red de alcantarillado, la empresa SODIMAC hace únicamente la recepción de las pilas, es la empresa Recopila quien hace la disposición final de estos elementos.

Que al finalizar la visita técnica no es posible identificar algún componente que modifiquen el componente agua, o que ponga en peligro la salud de los empleados o visitantes del lugar, así como tampoco se evidencio ningún tipo de residuo peligroso en el canal de aguas lluvias.

Auto N° 500.6-22-1645 *Fecha:* 08 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.240, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-13677 del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.13.1.22-0013 del 08 de febrero de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.